



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X**

SENT. DEF. EXPTE. N° 1378/2013/ca1 (36888)

JUZGADO N° 64 SALA X

**AUTOS: “PAOLE ENRIQUE ERNESTO C/SWISS MEDICAL S.A. S/
DESPIDO”**

Buenos Aires, 6 de abril de 2016.

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

I. Llegan estos autos a la alzada con motivo de los agravios que contra la sentencia de fs. 402/405 formulan el actor a fs. 406/413 y la demandada a fs. 414/424, mereciendo réplicas adversarias a fs.431/435 y 442/446. También apela a fs. 425 la representación letrada de la parte actora por considerar bajos los honorarios regulados a su favor.

II. Por una razón de método corresponde tratar en primer término el agravio vertido por el actor contra la sentencia en cuanto descalificó la pretensión de encuadrar la relación habida en las previsiones del estatuto del viajante de la ley 14.546. Considero que le asiste razón al recurrente.

El art. 1° de la ley 14.546 califica como viajante profesional a quien concierte ventas, pero su aplicación fue extendida por el convenio colectivo 308/75 también a quienes vendan “servicios”, de modo que la venta de servicios también califica al viajante como tal. Nótese que el art. 1° de la ley mencionada se refiere a la "concertación de negocios" y es fácil advertir que la actividad desplegada por quien concierta contratos de compraventa no es sustancialmente diversa de la de quien acuerda prestaciones de servicios. Es el hecho de intermediar para llevar a cabo la negociación lo que permite asignarle la condición de “viajante”, sin importar que sea la única y exclusiva artífice de una operación determinada sino que sea una intermediaria necesaria.

Desde la precitada perspectiva, no hay obstáculo alguno para encuadrar dentro de la categoría de viajante de comercio a quien vende servicios, como en el caso lo hacía el actor mediante la suscripción a planes de medicina prepaga, ya que las actividades por él desarrolladas consistían en captar potenciales clientes, ofrecerles los planes de salud, lograr la suscripción y cobrar la cuota correspondiente.



Por ello, conforme lo peticionado al apelar, corresponde la aplicación al caso de las previsiones de la ley 14.546 y la consecuente admisión de la indemnización por clientela del art. 14 de la ley, aunque no así las del CCT 308/75 pretendido por el actor porque la actividad principal de la demandada se encuadra en el CCT 122/75 de sanidad y no se probó que la empleadora haya intervenido por sí o mediante representación en la celebración del convenio de profesión u oficio invocado por el recurrente. Esto último por aplicación de la doctrina plenaria dictada por esta cámara dictado en los autos *“Risso, Luis c/ Química Estrella”* del 22/03/1957, donde se resolvió que *“En los casos en que el empleador tenga a su servicio trabajadores que realizan tareas distintas a las que exige su actividad específica, no debe considerársele comprendido en las convenciones colectivas que contemplan especialmente la profesión o el oficio de esos trabajadores.”* (conf. art. 303 CPCCN).

III. En punto al reclamo por comisiones pendientes de liquidación, la demandada no rebate eficazmente que la modalidad por ella empleada, consistente en diferir la integración de la mitad de la comisión pactada a la permanencia del nuevo asociado durante un lapso de seis meses, incumple las directivas del art. 108 de la LO de modo que torna procedente la pretensión.

IV. La objeción que formula el actor contra el rechazo del reclamo efectuado en concepto de diferencias salariales y feriados nacionales impagos no merece recepción porque el recurrente no explica con base numérica la pretensión recursiva a fin de concretar la medida del agravio (art. 116 LO).

V. En lo atinente al despido, la demandada se considera agraviada porque el juzgador que precede hizo lugar al reclamo de las indemnizaciones derivadas del despido al no tener por acreditada las alegadas irregularidades en la confección de dos solicitudes de adhesión que fueron atribuidas al actor como hecho configurativo de *“pérdida de confianza”* como causal de injuria para justificar la ruptura del contrato. Pese a la enjundia evidenciada al apelar, la pretensión revisora no tendrá favorable recepción.

Llega firme a esta instancia (por ausencia de apelación y agravios) que el actor, quien se desempeñaba comercializando planes de salud para la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

demandada, fue despedido el día 28/07/2012 a tenor de la comunicación de fs. 222 en el que se invocó la adulteración de las dos solicitudes de ingreso que allí se individualizan como causal de injuria laboral (arts. 242 y 245 LCT). Ante el desconocimiento de esos hechos por parte del trabajador, pesaba sobre la demandada la carga de acreditarlos (art. 377 CPCCN).

Considero, al igual que el magistrado que precede, que tal carga probatoria resultó incumplida, por cuanto la demandada recurrente no rebate que su parte no demostró mediante prueba testifical de reconocimiento la aducida falsificación de las firmas de los clientes que individualizó en la comunicación de ruptura, ni menos aún la alegada participación del trabajador en tales denunciadas irregularidades. Las declaraciones testificales de Ramos, De Cesare y Giovanni (a fs.262, 272 y 274, respectivamente) que la demandada cita al apelar no constituyen prueba del extremo pues los hechos que refieren dicen saberlos por comentarios de terceros de modo que no constituyen prueba válida (conf. art. 91 LO y cctes.).

En el contexto fáctico apuntado, la ausencia de prueba demostrativa de los incumplimientos contractuales invocados como causal de injuria en la comunicación de ruptura, torna injustificado el despido, deviniendo procedente el pago de las indemnizaciones legales, razón por la cual propongo confirmar la sentencia recurrida en cuanto decide en relación al despido.

VI. Lo expuesto torna inoficiosa la consideración del agravio formulado contra la admisión del reclamo fundado en el art. 2º de la ley 25.323, por hallarse reunidos los presupuestos fácticos previstos por la norma.

VII. En punto a la base salarial considerada para el cálculo de la indemnización por antigüedad del art. 245 LCT, asiste razón a la demandada al señalar que la suma de \$18.133, 88 receptada en la sentencia supera el tope indemnizatorio de \$13.056 que se desprende del CCT 122/75 para el rubro viajante de comercio que resulta aplicable al personal de la demandada a la fecha de la desvinculación (ver aclaración de fs. 275 de la experticia contable), razón por la cual corresponde fijar en \$26.112 el monto del concepto y así lo propicio.

VIII. De acuerdo con la modificación propuesta en el segundo de los considerandos precedentes, corresponde asimismo adicionar a los rubros diferidos



a condena la suma de \$15.024,70 (equivalente al 25% de \$26.112 + \$10.118,95 + \$23.867,95) en concepto de indemnización por clientela del art. 14 de la ley 14.546, lo cual lleva a elevar a \$88.152,85 (\$83.283,88 – \$36.267,76 + \$26.112 + \$15.024,70) el monto del capital de condena, que la demandada deberá abonar al actor en el plazo y modo establecidos en origen.

IX. En lo atinente a la sanción del art. 80 “*in fine*” de la LCT, el actor no rebate que el certificado y la certificación de aportes que le fueron ofrecidos al cese y que él se negó a recibir cumplen con los recaudos legales, sin que la parte alegara ninguna circunstancia que justificara la oposición a recibirlos y por ende lo resuelto debe mantenerse.

VIII. Los intereses fijados en origen coinciden con los que las diversas salas de esta sala consideran razonables y equitativos para el período en cuestión (conf. acta de la Cámara Nros. 2600 y 2601 del 21/05/2014), razón por la cual propongo confirmarlos.

IX. Frente a la modificación propuesta, considero que la distribución de las costas dispuesta en origen debe modificarse y sin atenerse a un criterio numérico o matemático, imponerlos en el 85% a cargo de la demandada vencida en una parte sustancial de la contienda y el restante 15% a cargo del actor (art. 71 CPCCN).

X. En atención al mérito y extensión de las tareas cumplidas y lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes, los porcentajes de honorarios fijados a favor de los profesionales actuantes resultan equitativos y deben mantenerse (art. 38 LO y cctes. ley 21.839, modif. ley 24.432; arts. 3º y 12 del dec.-ley 16638/57).

Conforme a la forma de resolverse, propongo que las costas de alzada se impongan a la demandada que resultó vencida en lo sustancial, fijándose los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de los regulados por sus actuaciones ante la instancia que precede (art. 14 ley arancelaria cit.).

Por lo expuesto, de prosperar mi voto, propicio: 1º) Modificar parcialmente la sentencia recurrida al elevar el monto del capital de condena a la suma de PESOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CON





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$88.152,85) y fijar las costas en un 85% a cargo de la demandada y el 15% a cargo del actor, confirmándola en lo demás que decide y ha sido materia de apelación y agravios; 2º) Imponer las costas de alzada a la demandada que resultó vencida en lo sustancial, fijándose los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de los regulados por sus actuaciones ante la instancia anterior.

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

Adhiero por análogos fundamentos al voto que antecede.

El Dr. ENRIQUE R. BRANDOLINO no vota (art. 125 LO).

Como resultado del acuerdo alcanzado, este Tribunal RESUELVE: 1º) Modificar parcialmente la sentencia recurrida al elevar el monto del capital de condena a la suma de PESOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$88.152,85) y fijar las costas en un 85% a cargo de la demandada y el 15% a cargo del actor, confirmándola en lo demás que decide y ha sido materia de apelación y agravios; 2º) Imponer las costas de alzada a la demandada que resultó vencida en lo sustancial, fijándose los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de los regulados por sus actuaciones ante la instancia anterior; 3º) Cópiese, regístrese, notifíquese y, previo cumplimiento con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013, devuélvase las actuaciones a la primera instancia.

ANTE MI:

A.U.

